



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

8763/2020

DIRECTV ARGENTINA SA c/ EN-FONDO NACIONAL DE LAS
ARTES s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

CABA, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9, Secretaría N° 17, que se encuentran en condiciones de dictar sentencia definitiva y de los que,

RESULTA:

I.- Que, con fecha 10 de marzo de 2020, se presenta la firma Directv Argentina SA e inicia la presente acción en los términos del artículo 322, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Estado Nacional - Fondo Nacional de las Artes, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 6, inciso c), del Decreto Ley N° 1.224/1958, del Decreto N° 6.255/1958, y de las Resoluciones N° 15.850/1977 y 16.001/2016.

Asimismo, y como consecuencia de lo peticionado precedentemente, solicita se declare la ilegitimidad de la Resolución IF-2020-01705262-APN-GO#FNA, y/o la Resolución de Determinación de Oficio, adjunta como Anexo II, en cuanto intimaron a la empresa al pago del tributo denominado "Derechos de Representación por Televisión de las obras caídas en Dominio Público Pagante", por los períodos comprendidos entre los meses de diciembre de 2016 y diciembre de 2017, por la suma de \$32.964.376,48, en concepto del gravamen y los intereses adeudados.



Relata, que la compañía se dedica a proveer servicios de difusión directa por satélite, transmitiendo televisión digital a los televisores fijos de los clientes que contratan su servicio.

En este sentido, manifiesta que a fines de desarrollar su actividad en el país, se encuentra registrada ante la AFIP-DGI bajo la actividad "Emisión de señales de televisión por suscripción".

Informa, que con fecha 4 de julio de 2018, la demandada le corrió vista de la Resolución RESFC-2018-185-APN-PD#FNA, en los términos del artículo 17, de la Ley N° 11.683, centrando su pretensión fiscal en el artículo 6, inciso c), del Decreto Ley N° 1.224/1958.

Al respecto, alega que con anterioridad solamente estaba gravada con el tributo la reproducción por televisión de obras teatrales o literarias clásicas, y que ello, a su entender, resultaba lógico, pues resulta difícil que existan obras cinematográficas que hayan caído en dominio público y que por su calidad se encuentren en condiciones de ser transmitidas por la empresa.

Indica, que con fecha 10 de diciembre de 2016, el Fondo Nacional de las Artes dictó la Resolución N° 16.001/2016, que modificó el esquema establecido por la Resolución 15.850/1977, en cuanto se incorporó al derecho público pagante las obras cinematográficas originales o derivadas e impuso un canon general del 10 % de lo que el contribuyente debe abonar por los derechos de dominio privado a la Sociedad General de Autores de la Argentina, más un 2 % de lo que abone a Directores Argentinos Cinematográficos, como nueva modalidad de retribución.

Considera, que la resolución objeto de autos establece una base imponible que no se encuentra relacionada con la utilización de obras caídas en dominio público, pues la demandada pretende el pago del gravamen aún cuando no se haya transmitido obra cinematográfica y sin que exista proporcionalidad entre el hecho imponible y la base establecida.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

En este sentido, manifiesta que la demandada pretende establecer, mediante una resolución, administrativa un tributo ajeno al previsto por el Decreto Ley 1.224/1958.

Indica, que lo expuesto precedentemente implicó que el Fondo Nacional de Artes reclame a la firma actora el pago de un tributo equivalente al derecho que hubiere correspondido por la utilización de una obra de dominio privado, por la transmisión de una opera del año 1816, llamada "El Barbero de Sevilla".

Señala, que con fecha 16 de agosto de 2018, contestó la vista que le fuera conferida, empero, pese a sus alegaciones, mediante la Resolución N° 2020-01705262, la demandada determinó la supuesta deuda de la empresa.

Remarca, que la citada resolución fue apelada en los términos del artículo 76, inciso b), de la Ley N° 11.683, ante el Tribunal Fiscal de la Nación, pese a que el organismo no se encuentra habilitado a expedirse sobre la validez constitucional de las normas impugnadas.

Posteriormente, funda su petición de inconstitucionalidad.

Al respecto, refiere que el Fondo Nacional de Artes violó el mandato constitucional de reserva de ley, denominado "principio de legalidad tributaria", pues el Decreto Ley N° 1.224/1958, le asignó naturaleza fiscal a su artículo 6, inciso c).

Asimismo, sostiene que excepto cuando el Estado Nacional ejerce su poder de imperio tributario, vencido el plazo de protección intelectual, nadie puede reclamar derecho sobre la obra.

Asevera, que la normativa cuestionada en autos resulta un tributo que debería clasificarse como impuesto, en tanto no existe contraprestación alguna del Estado Nacional que atañe al obligado.



En este sentido, indica que en autos resulta de aplicación la doctrina emanada del precedente "SWISS MEDICAL S.A c/ EN - SSS s/ AMPARO LEY 16.986", mediante el cual con fecha 18 de febrero de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhiriendo al dictamen emitido por la Procuradora General Adjunta, declaró la inconstitucionalidad de la Resolución N° 1769/2014, de la Superintendencia de Servicio de Salud.

Considera, que el inciso c), del artículo 6, del Decreto Ley N° 1.224/1958, también resulta inconstitucional, en virtud de la imprecisión de los términos allí establecidos y la inexistencia de otra norma que delimite la configuración del hecho imponible.

Por su parte, señala que la mentada imprecisión fue subsanada mediante la Resolución N° 15.850/1977, dictada por el Fondo Nacional de las Artes, que a su entender, resulta ser una norma de carácter inferior que legisla sobre la faz subjetiva del hecho imponible, el aspecto espacial, sus exenciones y el plazo de ingreso del gravamen objeto de las presentes actuaciones.

Alega, que mediante una planilla Anexa, la demandada legisla respecto de la base imponible del impuesto y su alícuota, y como consecuencia de ello, remarca que mediante una resolución administrativa se establece el quantum de la obligación tributaria.

Agrega, que el acto administrativo citado precedentemente, no determina los sujetos pasivos del impuesto, en tanto afirma que los responsables deben abonarle el diez por ciento (10 %) de lo que abonan en concepto de derechos de dominio privado, administrados por Argentores.

Desde dicha perspectiva, aduce que si la Sociedad General de Autores de la Argentina resuelve modificar sus deudores, indirectamente también se verían modificados los pagadores del tributo, lo que a su entender, constituye una situación jurídica contralegal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

En otro punto de su presentación, realiza una reseña del marco jurídico del derecho a la propiedad intelectual, tanto en jurisdicción nacional como internacional (v. punto IV.1.6, del escrito de inicio), y concluye que la demandada realizó la determinación de oficio basándose únicamente en presunciones, puesto que no ha comprobado que la empresa haya utilizado obras caídas en Dominio Público.

En este sentido, sostiene que por cuestiones tecnológicas resulta imposible realizar emisiones televisivas que configuren el hecho imponible.

Respecto a la suma cuyo cobro persigue la demandada, precisa que el impuesto no resulta proporcional a la capacidad contributiva que intenta gravar, puesto que toma como base de cálculo al pago de derechos de autor de dominio privado, mientras lo que se grava con la norma resulta lo opuesto; esto es, el uso de obras que carecen de los mentados derechos.

Asimismo, entiende que resulta irrazonable el establecimiento de una alícuota fija, la cual no considera el número de veces en que se utilice una obra caída en Dominio Público Pagante.

Posteriormente, refiere que las normas aquí impugnadas provocan una afectación a su derecho a la propiedad y al ejercicio de la industria lícita.

Finalmente, ofrece prueba, funda en derecho y formula reserva de caso federal.

II.- Que, con fecha 9 de septiembre de 2021, se presenta el Estado Nacional – Fondo Nacional de las Artes, y contesta demanda.

En primer término, realiza una amplia descripción del marco jurídico que entiende aplicable y concluye que la parte actora no acreditó el cumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 322, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; de



necesaria constatación, en tanto la acción meramente declarativa en el ámbito tributario resulta ser de carácter subsidiario a vías procesales más específicas e idóneas para debatir cuestiones como la planteada por la accionante.

En tal sentido, afirma que la firma actora en el marco de la sustanciación del procedimiento de determinación de oficio, tiene a su disposición las vías recursivas previstas en la Ley N° 11.683.

Posteriormente, realiza una negativa general y particular del derecho y los hechos alegados en el escrito de inicial; señalando que contrariamente a lo afirmado por la peticionante, la normativa impugnada legalmente resulta un gravamen, el cual es diferente a un impuesto en virtud de la especificidad de la materia que le otorga origen.

Alega, que la propiedad gravada no debe ser comprendida en términos materiales, puesto que resulta ser una propiedad inmaterial, con características propias definidas en la Ley N° 11.723.

Al respecto, considera que un gravamen o prestación especial refiere a toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado -en ejercicio de su poder de imperio- exige en virtud de ley, por beneficios individuales o de grupos sociales derivados de la realización de obras o gastos públicos o de especiales actividades estatales.

Por su parte, a fines de diferenciar los conceptos, expresa que a su entender un impuesto resulta toda prestación obligatoria, en dinero o especie, que el Estado -en ejercicio de su poder de imperio- exige, en virtud de ley, sin que se obligue a una contraprestación, respecto del contribuyente, directamente relacionada con dicha prestación.

Agrega, que la naturaleza jurídica del gravamen consiste en contribuciones que el Estado exige a los habitantes del país cuando





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

realizan actos previstos en relación con el uso o explotación de obras literarias o artísticas, caídas en Dominio Público.

Asimismo, aduce que las contribuciones mencionadas no son incorporadas a las rentas o a los fondos para gastos generales de la administración pública del Estado, toda vez que son destinadas al fomento y promoción de las actividades artísticas.

En otro punto de su presentación, alega que, el artículo 17, de la Constitución Nacional reconoce su derecho a percibir el gravamen Dominio Público Pagante, puesto que establece un límite temporal a la propiedad de las obras, inventos o descubrimientos.

Sostiene, que los elementos del gravamen cuestionado en autos surgen del Decreto Ley N° 1.224/1958, ratificado por el Honorable Congreso de la Nación mediante las Leyes N° 14.467 y 23.382.

Relata, que la norma describe el hecho imponible el cual comprende los derechos sobre las obras intelectuales cuyo plazo de protección haya expirado, en virtud de la normativa vigente.

Aclara, que los beneficios obtenidos a partir del repertorio de obras genera la configuración del hecho imponible mencionado precedentemente y la consecuente obligación al pago del gravamen.

Manifiesta, que en consideración a que la norma delega en la autoridad de aplicación la facultad para establecer el monto del gravamen en cuestión, las Resoluciones N° 15.850/1977 y 16.001/2016, resultan constitucionales.

Arguye, que la resolución de determinación de oficio fue iniciada en los términos de la Ley N° 11.683; remarcando que durante el trámite del proceso fue respetada la normativa vigente respecto al fondo de la cuestión debatida y el modo procesal en el cual fue aplicada.



En relación a la irrazonabilidad de la alícuota alegada por la parte actora, aduce que la empresa no sustentó fáctica ni jurídicamente su pretensión.

Señala, que el Dominio Público Pagante recae sobre obras originarias y derivadas, por lo que, procede el pago de los derechos de representación por televisión tanto en dominio público como privado, el cual se realiza en función del repertorio de obras, no individualmente.

Asimismo, indica que contrariamente a lo afirmado por la empresa, el arancel de Dominio Público Pagante constituye sólo un 10% del correspondiente al Derecho de Autor de Dominio Privado, por lo que la norma cuestionada reduce el monto que frecuentemente debe abonar.

Por su parte, refiere que en virtud de las manifestaciones realizadas por la parte actora, resulta imposible determinar en qué medida el pago del gravamen podría afectar la actividad regular de la empresa.

Asevera, que la aplicación del interés resarcitorio procede en virtud de que la requerida no ha ingresado en tiempo y forma el pago correspondiente a Dominio Público Pagante, considerando que el cobro se realiza en forma mensual.

Al respecto, sostiene que el acaecimiento de los plazos se produce de manera automática, generando -en caso de incumplimiento- la aplicación del interés resarcitorio, conforme lo establece el artículo 37, de la Ley N° 11.683.

Finalmente, ofrece prueba, funda en derecho y formula reserva de caso federal.

III.- Que, con fecha 11 de agosto de 2021, se proveyó la prueba, y posteriormente, con fecha 5 de diciembre de 2022, se colocaron los autos en los términos del artículo 482, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

En este estado, habiendo presentado las partes sus alegatos, y tras haber dictaminado el señor Fiscal Federal, pasaron los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Que, como principio, y con carácter previo al análisis de las pretensiones introducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que conforme reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Este temperamento resulta, en el caso de autos, particularmente aplicable, atento a que no obstante la multiplicidad de cuestionamientos y objeciones que se formulan, será el abordaje de los extremos centrales y dirimientes del conflicto los que determinarán los criterios por adoptar a los fines de resolver acerca de los aspectos sustanciales y decisivos de la litis.

II.- Que, sobre la base de tales premisas, estimo pertinente recordar que la empresa actora inicia la presente acción en los términos del artículo 322, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Estado Nacional - Fondo Nacional de las Artes, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del inciso c), del artículo 6, del Decreto Ley N° 1.224/1958, del Decreto N° 6255/1958, y de las Resoluciones N° 15.850/1977 y 16.001/2016, que establecen la creación y regulación del gravamen por Dominio Público Pagante.

III.- Que, por cuestiones de buen ordenamiento procesal y en consideración de las aseveraciones vertidas por la demandada,



en primer término, corresponde expedirse respecto a la viabilidad de la vía escogida.

En este sentido, cabe señalar que mientras en la acción declarativa de certeza el objeto es hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, en la acción declarativa de inconstitucionalidad el objeto es directamente la pretensión de que una norma sea declarada inconstitucional (conf. Excma. Cámara del Fuero, Sala II, in re “RUIZ HÉCTOR LUCIO C/EN-SE-RESOL 1281/06 Y OTROS/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, del 24/04/12, con cita de Bianchi, Alberto B., “La acción declarativa de inconstitucionalidad”, en Cassagne, Juan Carlos –Dir.–, Tratado General de Derecho Administrativo, T. II, Buenos Aires, 2º Ed., La Ley 2011, p. 767).

Asimismo, debe recordarse que si bien en principio no era considerada como un caso contencioso, siendo rechazada su procedencia al ver en ella un proceso hipotético o conjetural; con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación comenzó a admitir acciones como la intentada, revelando una notable evolución de la acción declarativa.

De lo expuesto, puede advertirse que de la inexistencia en el orden nacional de las acciones declarativas de inconstitucionalidad (conf. CSJN, Fallos 256:386), se fue abonando el camino hacia su admisión (CSJN, Fallos 307:1379; 310:142, entre otros) en pronunciamientos a partir de los cuales el Alto Tribunal delineó una nueva forma de acción declarativa que el Código Procesal de la Nación no contempla en forma expresa; y si bien continúa vigente la exigencia de los requisitos propios de un caso judicial, en la medida en que la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo, sino que responda a un caso y busque precaver los efectos de un acto al que se le atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional, la acción declarativa, regulada en el artículo 322, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, constituye un medio apto para intentar evitar los eventuales perjuicios





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

que se denuncian y que se generarían como resultado de la aplicación de una norma tachada de inconstitucional (conf. Excma. Cámara del Fuero, Sala II, in re “RUIZ HÉCTOR LUCIO C/EN-SE-RESOL 1281/06 Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, citado precedentemente).

IV.- Que, tras la síntesis realizada, y en lo que respecta a la incertidumbre a la que hace referencia el artículo 322, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, debo señalar que élla debe recaer sobre una relación jurídica o en los sujetos que la involucran, dado que no puede ser motivo de una acción o de una sentencia meramente declarativa, la verificación de la existencia de un hecho, aunque el mismo sea jurídicamente relevante.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que para que prospere esa acción de certeza es necesario que medien los siguientes requisitos: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo, b) que el grado de afectación sea suficientemente directo, y c) que aquella actividad tenga concreción bastante” (CSJN, Fallos: 329:1554; 329:1568; 340:1338 340:1480, 341:101 342:971).

Además, entendió que en materia tributaria la lesión al actor se genera por un acto administrativo que afecta uno o más de sus intereses legítimos, de modo directo y concreto. Así lo ha establecido, al considerar que la afectación concreta se halla probada cuando existe una determinación de oficio por parte del organismo fiscal o cuando este ha emitido intimaciones de pago, notificaciones de deuda y/o requerimientos. En esos casos, la Corte ha considerado que existe una conexión directa entre los intereses o los derechos que la parte actora puede considerar afectados y la norma o acto al que ella atribuye dicho perjuicio. (CSJN, “Festival de Doma y Folklore c/ Estado Nacional s/ acción meramente declarativa de derecho”, 20/2/18).



V.- Que, cabe agregar que la acción meramente declarativa tiende a buscar certeza en cuanto a la violación o no de la Constitución (sea directa o indirectamente, por violación de su jerarquía) y, en definitiva, cuando la acción meramente declarativa lo es de inconstitucionalidad, la incertidumbre radica en si la norma o actos cuestionados son acordes o no a los preceptos de la Carta Magna; pues esto es lo que configura la situación de incertidumbre que requiere el artículo 322 del código de rito (conf. en este sentido Toricelli, Maximiliano, “La acción declarativa de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los intereses difusos”, L.L. 1999- E-754) y que ha de ser verificada en el supuesto de autos.

Asimismo, es la parte actora quién debe acreditar de qué modo la incertidumbre afectó sus derechos, a través de la exposición de los presupuestos de la acción, y la demostración de que concurren en el caso (CNACAF, Sala IV, “González Moreno, Emilio Carlos c/ EN- AFIP- DGI s/ proceso de conocimiento”, del 13/3/18).

En este sentido, en el caso de autos ha existido una conducta por parte del Estado Nacional - Fondo Nacional de las Artes, tendiente a percibir mediante determinación de oficio, el tributo establecido por el Decreto Ley N° 1.224/1958, y las Resoluciones N° 15.850/1977 y 16.001/2016, denominado Dominio Público Pagante y como consecuencia a ello, se advierte que se encuentran cumplidos los recaudos propios para la admisibilidad formal de la presente acción, por lo cual no resulta forzoso concluir que la vía elegida resulta procedente.

VI.- Que, a efectos de reforzar este temperamento, cabe señalar que el control de constitucionalidad de las normas es competencia exclusiva de los jueces que integran el Poder Judicial (artículo 116, de la Constitución Nacional, Fallos 315:1854 entre otros; Sala II, “SOLCI SRL c/ EN -M° Economía- Res. 47/07 DGA s/ proceso de conocimiento”, Causa N° 20.804/08 del 10/8/10 y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

“MULTISCOPE S.A. c/ E.N. -M° Economía Resol 47/07 -AFIP-DGA (8 Packing L) s/Proceso de Conocimiento” Causa N° 29.833/2007, del 5/5/2011); y que “...la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y/o decretos, corresponde encaminarse por la vía que corresponda, no siendo idónea la administrativa” (Fallos 315:1854).

Por ello, la aplicación del trámite recursivo previsto en la Ley N° 11.683 -que pretende la demandada- no resulta conducente, en la medida que obligar a la actora a acudir a sede administrativa como requisito previo de la interposición de la demanda comporta un excesivo rigor formal incompatible con las reglas del debido proceso y del adecuado servicio de justicia (Fallos 311:700 y 2177; 317:1579).

Máxime, si se tiene en consideración que en una acción declarativa de inconstitucionalidad el objeto de la demanda no es la impugnación de un acto administrativo, sino la declaración de inconstitucionalidad de una norma, por lo que aparece improcedente exigir al actor un pronunciamiento previo de la autoridad superior de la Administración para ocurrir a esta sede judicial (conf. el citado precedente "MULTISCOPE S.A").

VII.- Que, zanjada la cuestión relativa a la procedencia de la vía, corresponde, abocarse al tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad articulados.

En este sentido, debe recordarse que para la procedencia de un planteo como el peticionado, resulta necesario que se efectúe un sólido desarrollo argumental, con fundamentos suficientes para que pueda ser atendido.

De este modo, debe contener no sólo el aserto de que la norma impugnada causa un agravio, sino también la demostración de éste en el caso concreto, ya que la impugnación sobre la cual se sostiene que la normativa atacada afecta garantías constitucionales no resulta suficiente para ejercer la más delicada de las funciones que fueron encomendadas a un tribunal de justicia –que debe ser



considerada como la última ratio del orden jurídico y ejercerse sólo cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trate de una objeción palmaria (CSJN, Fallos 327:1899; 326:4727; Fallos: 288:325; 298:511; 302:457; 312:122; 316:2624; 324:920; 327:2551; 329:5567; 331:2068; 333:447, entre muchos otros)–, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o garantía constitucional invocados (Fallos 315:924); o en la circunstancia de no realizarse un desarrollo claro y suficiente sobre el alcance de tales cláusulas constitucionales y su conexión circunstanciada con los hechos materia del caso, todo lo que obsta a la declaración de invalidez de la norma (en sentido concordante, CSJN, doctrina de Fallos 251:121,307:2080; 317:1076, entre muchos otros).

VIII.- Que, en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde destacar que en autos no se encuentra controvertido que el gravamen establecido en el artículo 6, inciso c), del Decreto Ley N° 1.224/1958, posee naturaleza tributaria.

Al respecto, cabe señalar que el artículo mencionado creó el tributo objeto de autos, denominado "Dominio Público Pagante" por el cual se gravó el uso de todas las modalidades de aprovechamiento comprendidas en la Ley N° 11.723, respecto a todos los sujetos que obtuviesen algún beneficio directo o indirecto de las obras, interpretaciones, producciones fonográficas, emisiones y demás bienes y producciones caídas en la categoría creada.

Asimismo, el artículo citado precedentemente facultó a la parte demandada a establecer la forma de percepción del tributo, así como a fijar su monto, en tanto no exceda la suma vigente para el dominio privado.

Por su parte, cabe destacar que el Decreto N° 6.255/1958, reglamentó la creación del Fondo Nacional de las Artes y las Resoluciones N° 15.850/1977 y 16.001/2016, establecieron y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

modificaron el "Cuerpo Legal sobre Derechos de Dominio Público Pagante".

IX.- Que, en este contexto y conforme lo señala el señor Fiscal Federal, a fines de evaluar la constitucionalidad del marco legal de las presentes actuaciones, resulta dable señalar que la relación tributaria se configura cuando la ley define un presupuesto de hecho que, al verificarse en la realidad del caso concreto, da origen a la obligación de ingresar al erario público una suma de dinero en las condiciones que establece el texto legal. Tal obligación tiene por fuente un acto unilateral del Estado, justificado por el poder tributario que la Constitución Nacional le otorga al Congreso, y su cumplimiento se impone coactivamente a los particulares, cuya voluntad carece, a esos efectos, de toda eficacia (Fallos: 318:676 y 337:388).

Aclarada la configuración de la relación tributaria, corresponde destacar que no es propia de la competencia del Poder Judicial la consideración de la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que necesita el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro (Fallos: 223:233; 318:676).

En este sentido, además de que el artículo 19, de la Constitución dispone que ‘ningún habitante será obligado a hacer lo que no manda la ley...’, el artículo 52, confiere a la Cámara de Diputados la iniciativa de las leyes sobre contribuciones, y el artículo 75, inciso 2), atribuye al Congreso la facultad de imponer contribuciones directas.

Por otra parte, la Corte Suprema ha reconocido que la facultad atribuida a los representantes del pueblo para crear los tributos necesarios para la existencia del Estado, es la más esencial a la naturaleza y objeto del régimen representativo republicano de gobierno; y que el cobro de un impuesto sin ley que lo autorice, es un despojo que viola el derecho de propiedad.



Es doctrina admitida –ha dicho también- que la creación de impuestos es facultad exclusiva del Poder Legislativo y que no es lícito, desde el punto de vista constitucional, aplicarlos a objetos u operaciones no gravados por la ley” (cfr. Carlos M. Giuliani Fonrouge, Derecho Financiero, Tomo I, 9na. edición, Ed. La Ley, pág. 292 y Sala II, in re “Asociación de Empleados de Comercio Rosario (TF 14019-I) c/ DGI”, expte. 32.102/2004, del 21/8/2008, sentencia confirmada por el Alto Tribunal el 4 de octubre de 2011, in re A.35.XLV. “Asociación de Empleados de Comercio Rosario (TF 14.019-I) c/ DGI”).

En virtud de lo expuesto, se colige que la razón de ser de dicha limitación se funda en que la atribución de crear los tributos es la más esencial a la naturaleza del régimen representativo y republicano de gobierno (Fallos: 182:411). Como ha dicho el Máximo Tribunal, “...al tratar la creación, el manejo y la inversión del tesoro público, el constituyente confió al órgano más íntimo del país -según las palabras de Alberdi- la potestad de crear los recursos y votar los gastos públicos, en tanto que le confirió al Poder Ejecutivo la de recaudar y emplear aquellos recursos en los gastos designados” (Fallos: 321:2683).

En tal sentido, este principio de raigambre constitucional denominado principio de legalidad o de reserva de ley, abarca tanto a la creación de impuestos, tasas o contribuciones, como a las modificaciones de los elementos esenciales que componen el tributo; es decir, el hecho imponible, la alícuota, los sujetos alcanzados y las exenciones, tal como los definió el Máximo Tribunal. Ello implica que, en definitiva, se prohíbe al Poder Ejecutivo toda posibilidad de crear esas obligaciones, como a las modificaciones de los mencionados elementos esenciales (Fallos: 329:1554 y posteriores).

X.- Que, en este contexto, cabe advertir -sin perjuicio de las alegaciones efectuadas por la parte actora respecto a la vulneración del principio constitucional descrito en el Considerando





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

que antecede- que el artículo 6, inciso c), del Decreto Ley N° 1.224/1958, determina expresamente como hecho imponible el aprovechamiento de obras caídas en dominio público y como sujetos obligados a todas las personas que las utilicen o reproduzcan; y asimismo, faculta al organismo de aplicación a establecer la forma de percepción y el monto del gravamen denominado "Dominio Público Pagante".

Esto último, fue realizado por el Fondo Nacional de las Artes con el dictado de las Resoluciones N° 15.850/1977 y 16.001/2016, que aportaron claridad a la norma legal, precisando sus términos, a los fines de brindarle operatividad y eficacia.

Al respecto, recuérdese que el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, faculta al Poder Ejecutivo Nacional a dictar los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, mientras no resulte alterado su espíritu con excepciones reglamentarias.

Así las cosas, estimo que la normativa cuestionada por la demandante, lejos de constituir un exceso reglamentario del Poder Ejecutivo Nacional, cuenta con suficiente sustento legal y fue expedida para la mejor ejecución de las leyes que reglamenta (arg. Fallos: 326:3032).

Máxime, en consideración que no se encuentran afectadas las garantías constitucionales invocadas por el contribuyente, pues resulta incuestionable la facultad concedida al legislador de establecer los requisitos a los que debe ajustarse una determinada actividad (Fallos: 307:2262; 314: 1376).

Por lo expuesto, no resulta forzoso concluir que el Estado Nacional - Fondo Nacional de las Artes no modificó el alcance del tributo establecido por ley, limitando su accionar al cumplimiento de las facultades que legalmente le fueron otorgadas.



Por tal motivo, corresponde rechazar el planteo de la parte actora, en este punto.

Ello, toda vez que tal conclusión es la que mejor se corresponde con la premisa según la cual la primera fuente de interpretación de la leyes es su letra, y cuando ella es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta (Fallos: 320:2145; 327:5614; 330:2286; 338:488).

XI.- Que, por su parte, respecto al aspecto cuantitativo del gravamen, resulta dable destacar -sin perjuicio de lo dictaminado por el señor Fiscal Federal- que el artículo 6, inciso c), del Decreto Ley N° 1.224/1958, establece que aquél no podrá exceder el vigente para el dominio privado en virtud de la aplicación de la Ley N° 11.723.

Recuérdese por su parte, que el Congreso puede atribuir al Poder Ejecutivo ciertas facultades limitadas, exclusivamente, al aspecto cuantitativo de la obligación. Es decir, puede autorizar elevar o disminuir las alícuotas aplicables, siempre y cuando, para el ejercicio de dicha atribución, se fijen pautas y límites precisos, mediante una clara política legislativa (cfr. Fallos: 337:388).

De ello, se colige que pese a las aseveraciones vertidas por la firma actora respecto a que "[...] en el caso analizado, no existe un solo elemento en la Resolución que permita vislumbrar una vinculación -cuanto menos indirecta- entre el hecho imponible y la base de medición escogida. Todo lo contrario, se seleccionó un hecho aleatorio cualquiera, ajeno a la exégesis de la norma, que seguramente garantizará facilitar su cálculo y una sustancial recaudación a la autoridad de aplicación, además de evitarle a esta la tarea de fiscalización que la base imponible anterior a dicha reforma le suponía, pero que en nada se vincula con el tributo que supuestamente debe medir [...]" (v. punto IV.2.1, del escrito de inicio), lo cierto es que la propia norma vincula al gravamen por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9

Dominio Público Pagante con los correspondientes al dominio privado, estableciendo el límite máximo que puede fijar el Fondo Nacional de las Artes.

Así, toda vez que la ley limita la facultad de la Administración respecto a la alícuota del gravamen y la empresa no ha logrado desvirtuar la ponderación que la propia norma efectúa entre los dominios públicos y privados, corresponde rechazar la pretensión de la parte actora respecto a la inconstitucionalidad de la cuantía.

XII.- Que, por último, en relación a los planteos referidos al menoscabo de principios constitucionales de proporcionalidad y capacidad económica y contributiva, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 377, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

Recuérdese, que la citada norma establece que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. Así, la actividad probatoria constituye –como toda carga procesal– un imperativo del propio interés, que se encuentra destinada a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos, sin la cual el litigante puede llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva (CSJN, in re “KOPEX SUDAMERICANA S.A.I.C. C/ BUENOS. AIRES., PROV. DE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 19/12/95; Excma. Cámara del Fuero, Sala II, in re “ZURUTUZA JOSÉ M. C/DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES S/EMPLEO PÚBLICO”, del 12/8/97); in re “MARCELO VIVIANI Y CÍA. SA Y OTRA C/ FUERZA AÉREA ARGENTINA S/CONTRATO DE OBRA PÚBLICA”, del 10/03/11, entre otros).

En este sentido, toda vez que la firma actora no confeccionó prueba al respecto, se evidencia que sus fundamentos no constituye más que una mera disconformidad con la aplicación de la



base imponible establecida por la demandada, no encontrándose reunidos los especiales requisitos que tornen admisible acceder a un planteo como el incoado, conforme lo reseñado en el Considerando VII, del presente decisorio.

En mérito a lo expuesto y oído al señor Fiscal Federal,

FALLO:

I.- Rechazando la acción declarativa iniciada por la firma Directv Argentina SA.

II.- Respecto a las costas, corresponde que ellas sean impuestas a la parte actora, por no vislumbrarse argumentos que permitan apartarse del principio general de la derrota (conf. artículo 68, primera parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes, y al señor Fiscal Federal, por medio del correo institucional y, oportunamente, archívese.

PABLO G. CAYSSIALS

Juez Federal

Nota: en el día de la fecha se libraron las cédulas ordenadas.

EDGARDO TOBIAS ACUÑA

Secretario Federal

